

39200

**Resolución N° 008
del 17 de mayo de 2019**

*“Por la cual se declara la **Prescripción** de una obligación”*

Proceso: Cobro Administrativo Coactivo No. 015-2013

Demandado: Construcciones Civiles del Oriente S.A.S. con NIT 832.000.549-1

El Funcionario Ejecutor de la regional Casanare del ICBF, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la resolución No. 3193 de septiembre 3 de 2018, la ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de cartera pública, el estatuto tributario, la resolución 384 de 2008, reglamento interno de recaudo de cartera y la resolución No. 2934 de 2009 manual de cobro coactivo del ICBF y,

I. CONSIDERANDO

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979, su Decreto Reglamentario 2388 de 1979 y el Decreto 1084 de 2015, reestructurado por los Decretos 1137 de 1999 y 2746 de 2003 y, su organización interna establecida mediante Decretos 987 y 988 del 14 de mayo de 2012.

Que el artículo 29 de la Constitución Política señala que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)”*. A su vez, según el artículo 209 de la Constitución Política *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)”*.

II. Actuaciones de Ejecución

Que mediante resolución 00591 del 15 de abril de 2013, debidamente notificada y ejecutoria el día 13 de junio de 2013, de acuerdo a constancia de ejecutoria que obra a folio 19 del expediente, se determinó y ordenó el pago de una obligación a la empresa **Construcciones Civiles del Oriente S.A.S. “CCO S.A.S.” con NIT 832.000.549-1** a favor del ICBF, por concepto de saldos de aportes parafiscales dejados de pagar durante la vigencia 2009, según acta de verificación y liquidación de aportes No. 2013850064 del 20 de marzo de 2013, por un valor de capital de **Siete Millones Ciento Treinta y Seis Mil Ciento Setenta y Un Pesos Mcte (\$7.136.171)**, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada anualmente.

Que luego de realizar el respectivo cobro persuasivo por el grupo financiero, el funcionario ejecutor mediante auto del 24 de junio de 2013, (folio 20) avocó conocimiento de la obligación, ordenó investigar bienes y posteriormente mediante resolución 0015 del 15 de julio de 2013, (folio 028) libró mandamiento de pago en contra del DEUDOR, y se procedió a citar con oficio radicado 005584 de octubre 24 de 2013, código postal RN08388537CO, mediante correo

1

39200

**Resolución N° 008
del 17 de mayo de 2019**

*“Por la cual se declara la **Prescripción** de una obligación”*

Proceso: Cobro Administrativo Coactivo No. 015-2013

Demandado: Construcciones Civiles del Oriente S.A.S. con NIT 832.000.549-1

de fecha 29 de octubre de 2013 al correo electrónico cco@ccoconstrucciones.com; cocioriente2 ltda@yahoo.es nuevamente con oficio 201411500000307 del 28 de febrero de 2014, (folio 44) código postal RN141774453CO se remitió al representante legal notificación por correo personal del mandamiento de pago, quien no asistió. Y luego se procedió a realizar la notificación por aviso la cual se publicó en el diario EL ESPECTADOR el día miércoles **30 de abril de 2014**, como consta en los folios 52 y 53.

Que dentro de la gestión de cobro se hizo la investigación de bienes a las siguientes entidades con los siguientes oficios y radicados:

Entidad	Radicado	Fecha
Secretaria de Tránsito y Transporte	004669	10 de julio de 2013
Cámara de Comercio de Casanare	004670	10 de julio de 2013
Instituto Geográfico Agustín Geográfico	004672	10 de julio de 2013
DIAN	004671	10 de julio de 2013
Registro de Instrumentos Públicos	004673	10 de julio de 2013
Cámara de Comercio de Casanare	S-2014-025772-8500	27 de mayo de 2014
CIFIN	832.000.549	26 de junio de 2014
Banco BBVA Colombia	S-2014-055122-8500	20 de junio de 2014
cco@ccoconstrucciones.com	Solicita pago	25 de noviembre de 2014
Secretaria de Tránsito y Transporte	S-2014-275030-8500	27 de noviembre de 2014
DIAN	S-2014-275008-8500	27 de noviembre de 2014
Registro de Instrumentos Públicos	S-2014-275080-8500	27 de noviembre de 2014
Instituto Geográfico Agustín Geográfico	S-2014-275107-8500	27 de noviembre de 2014
DIAN	S-2015-025343-8500	29 de enero de 2015
Registro de Instrumentos Públicos	S-2015-333309-8500	26 de agosto de 2015
Instituto Geográfico Agustín Geográfico	S-2015-333321-8500	26 de agosto de 2015
Secretaria de Tránsito y Transporte	S-2015-333343-8500	26 de agosto de 2015
Cámara de Comercio de Casanare	S-2015-333363-8500	26 de agosto de 2015
CIFIN	832.000.549	16 de febrero de 2015
BBVA COLOMBIA	S-2016-070323-8500	17 de febrero de 2016
CIFIN	832.000.549	26 de mayo de 2016
Registro de Instrumentos Públicos	S-2016-312876-8500	28 de junio de 2016
Secretaria de Tránsito y Transporte	S-2016-312889-8500	28 de junio de 2016
Instituto Geográfico Agustín Geográfico	S-2016-312905-8500	28 de junio de 2016
Registro de Instrumentos Públicos	S-2017-159134-8500	24 de marzo de 2017
Cámara de Comercio de Casanare	S-2017-159135-8500	24 de marzo de 2017
Secretaria de Tránsito y Transporte	S-2017-159132-8500	24 de marzo de 2017
Cámara de Comercio de Casanare	S-2017-628672-8500	16 de noviembre de 2017

2

39200

Resolución N° 008
del 17 de mayo de 2019

*“Por la cual se declara la **Prescripción de una obligación**”*

Proceso: Cobro Administrativo Coactivo No. 015-2013

Demandado: Construcciones Civiles del Oriente S.A.S. con NIT 832.000.549-1

Cámara de Comercio de Casanare	S-2018-596198-8500	9 de octubre de 2018
Secretaria de Tránsito y Transporte	S-2018-596174-8500	9 de octubre de 2018
Registro de Instrumentos Públicos	S-2018-596221-8500	9 de octubre de 2018
CIFIN	832.000.549	6 de noviembre de 2018
Registro de Instrumentos Públicos	S-2019-123094-8500	5 de marzo de 2019
Cámara de Comercio de Casanare	S-2019-123130-8500	5 de marzo de 2019
Secretaria de Tránsito y Transporte	S-2019-123151-8500	5 de marzo de 2019
Oficio comunica deuda y cobro	S-2019-184641-8500	1 de abril de 2019
Oficio solicita registro de embargo	S-2019-184447-8500	1 de abril de 2019
Devuelve oficio 4/72	S-2019-184641-8500	24 de abril de 2019

Que dado a que no se reportó el pago, se procedió mediante resolución No. 025 del 16 de septiembre de 2014, (65 y 66) ordenar seguir adelante con la ejecución del proceso y continuar con la investigación de bienes, la que se notifico mediante comunicaciones enviadas con radicado S-2014-178326-8500 del 18 de septiembre de 2014, con correo certificado No. RN247476190CO pero fue devuelto el 04 de octubre de 2014, y se procedió a notificar por aviso (folios 75 y 76) el 2 de noviembre de 2014, en el periódico EL ESPECTADOR.

Que mediante auto de fecha 5 de febrero de 2015, (folios 90 y 91) se liquidó el crédito y costas procesales y con oficio S-2015-037121-8500 del 6 de febrero de 2015 y correo certificado GUIA No. RN311678459CO se comunico y notificó el día 12 de febrero de 2015. Y mediante auto del 7 de abril de 2015, se aprobó la liquidación del crédito y costas procesales (folio 103).

Que mediante oficio S-2015-281425-8500 del 24 de julio de 2015, correo certificado GUIA No. RN405033514CO comunicación también enviada al correo cco@ccoconstrucciones.com del 16 de febrero de 2015, se le comunico al ejecutado el beneficio del artículo 57 de la ley 1739 de 2014, que concedía el descuento del 80% y 60% en los intereses, pero no se tuvo respuesta por parte del deudor.

III. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Que de las respuestas dadas a los oficios de investigación de bienes se obtuvo información sobre bienes a favor del ejecutado ante lo cual se realizó las siguientes actuaciones: El funcionario executor mediante Auto del 3 de marzo de 2015, decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor motocicleta de placas UVK 602, y mediante oficio S-2015-077930-8500 del 5 de marzo de 2015, se solicitó a la secretaria de tránsito el registro de la medida e informar de lo actuado, al no tener respuesta positiva, posteriormente mediante oficio S-2015-162531-8500 del 5 de mayo de 2015, nuevamente se solicita a la secretaria de tránsito el registro de la

3

39200

Resolución N° 008
del 17 de mayo de 2019

“Por la cual se declara la Prescripción de una obligación”

Proceso: Cobro Administrativo Coactivo No. 015-2013
Demandado: Construcciones Civiles del Oriente S.A.S. con NIT 832.000.549-1

medida, fue hasta el 2 de junio de 2015 con radicado E-2015-226997-8500, que respondió *“la medida de embargo ordenada no se llevó a cabo en los términos señalados por ustedes en el oficio en mención”* esto debido a que **Construcciones Civiles del Oriente S.A.S** NO es la actual propietaria del automotor con placa UVK 602.

Que mediante oficio E-2019-134942-8500 del 14 de marzo de 2019, la oficina de registro de instrumentos públicos, nos informa que existen dos matrículas inmobiliarias 470-83461 Y 470-45219 a nombre de COCIORIENTE LTDA con NIT 832.000.549-1 y allega los certificados de libertad y tradición, los cuales registran dos embargos de la DIAN e HIPOTECA del Banco POPULAR.

Que en consecuencia se expidió AUTO del 28 de marzo de 2019, por el cual se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 470-83461 a nombre de COCIORIENTE LTDA y con oficio S-2019-184447-8500 del **1 de abril de 2019**, se solicitó a la oficina de registro de instrumentos públicos el registro de la medida cautelar, de la cual NO se ha tenido respuesta de la oficina de registro de instrumentos públicos respecto de la efectividad de la medida de embargo al día de la expedición del presente acto administrativo, **esto es después del 30 de abril de 2019.**

IV. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, hizo referencia frente a la Competencia para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Que la **PRESCRIPCIÓN** constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y la Ley 1739 de 2014 en su artículo 53 modificó el **ARTÍCULO 817 Término de Prescripción de la Acción de Cobro** del estatuto tributario en donde estableció que la competencia para declararla así:

“La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte”

A su vez, el artículo 17 de la ley 1066 de 2006, hizo extensiva la facultad para declaratoria de la prescripción a las Entidades Públicas, en la cual se dispuso:

4

39200

Resolución N° 008
del 17 de mayo de 2019

*“Por la cual se declara la **Prescripción de una obligación**”*

Proceso: Cobro Administrativo Coactivo No. 015-2013

Demandado: **Construcciones Civiles del Oriente S.A.S.** con NIT 832.000.549-1

*“Lo establecido en los artículos 80 y 90 de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los **procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas**. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”.*

De acuerdo a lo consagrado en la Ley 1066 de 2006, el ICBF adoptó su Reglamento Interno de Recaudo de Cartera mediante **Resolución 384 de 2008**, publicada en el Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008, fijando en su artículo 58 la competencia para declarar la prescripción de la acción de cobro así:

“ARTÍCULO 58. COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN. La competencia para decretar de Oficio la prescripción de la acción de cobro será de los Directores Regionales y Seccionales, para las obligaciones generadas en su correspondiente territorio y que se encuentren en etapa de fiscalización y cobro persuasivo. Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encuentre probada. Si esta fuere total, ordenará además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial, continuará la ejecución por el saldo correspondiente”.

Que en concordancia con lo anterior el numeral 3ro del artículo 11 de la resolución 384 de 2008 establece:

“ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...) 3. Decretar de oficio la **prescripción de la acción de cobro** y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso”.

Por lo anterior, el funcionario Ejecutor es autónomo para desarrollar el procedimiento fijado por esta Entidad para la declaratoria de la prescripción o de la remisión de las obligaciones a su cargo.

Que vistos los artículos 817 del Estatutos Tributario y 56 de la resolución 384 de 2008 del ICBF, **prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la resolución 384 de 2008 y el artículo 818 del estatuto tributarios respectivamente así:**

“ARTÍCULO 57. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. De conformidad con el artículo 818 del E.T. y la Ley 1116 de 2006 el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por: **1. La notificación del mandamiento de pago. 2. La suscripción de acuerdo de pago.**

5

39200

Resolución N° 008
del 17 de mayo de 2019

“Por la cual se declara la **Prescripción de una obligación**”

Proceso: Cobro Administrativo Coactivo No. 015-2013

Demandado: Construcciones Civiles del Oriente S.A.S. con NIT 832.000.549-1

ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> **El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.**

Que el Gobierno Nacional expidió el decreto 445 de 2017, por el cual se adiciona el título 6 a la parte 5 del libro 2 del decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales: a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoria del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

V. PARA RESOLVER SE CONCLUYE

Que existe la obligación contenida en la Resolución No. 00591 del 15 de abril de 2013, mediante la cual se declaró deudor del ICBF Regional Casanare a la empresa Construcciones Civiles del Oriente SAS con NIT 832.000.549-1 y posteriormente mediante resolución 0015 del 15 de julio de 2013, se libró el mandamiento de pago, la cual quedó debidamente notificado y ejecutoriado el día 30 de abril de 2014. En consecuencia, el término de 5 años para exigir la obligación comprendió desde el 1ro mayo de 2014 hasta el día 1ro de mayo de 2019, lo que quiere decir que en la fecha actual han transcurrido más de cinco (5) años y por lo tanto la obligación se encuentra **PRESCRITA**, conforme los fundamentos legales ya mencionados.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación, ni se pudo tener bienes que garantizaran su pago antes de 30 de abril de 2019, en tanto que la inscripción de la medida cautelar no se hizo efectiva antes del 30 de abril de 2019, por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos, fecha en la prescribe la presente obligación.

6

39200

Resolución N° 008
del 17 de mayo de 2019

“Por la cual se declara la **Prescripción de una obligación**”

Proceso: Cobro Administrativo Coactivo No. 015-2013
Demandado: Construcciones Civiles del Oriente S.A.S. con NIT 832.000.549-1

Por lo anteriormente expuesto y dadas las facultades otorgadas por la Ley al Funcionario Ejecutor de la Jurisdicción Coactiva se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO de la obligación contenida en la Resolución No. 00591 del 15 de abril de 2013, mediante la cual se declaró deudor del ICBF a la empresa **Construcciones Civiles del Oriente SAS** con NIT 832.000.549-1, por un valor de capital de **Siete Millones Ciento Treinta y Seis Mil Ciento Setenta y Un Pesos Mcte (\$7'136.171)** más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada anualmente.

ARTICULO SEGUNDO: TERMINAR el Proceso de Cobro Administrativo Coactivo No. 015-2013 que se adelanta en contra de la **Construcciones Civiles del Oriente SAS** con NIT 832.000.549-1

ARTICULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y líbrense los correspondientes oficios.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de esta Resolución, al Grupo Financiero de la Regional Casanare a efectos de que se realice por Recaudo y Contabilidad la supresión de los registros contables correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y hágase las anotaciones respectivas.

Dado en la ciudad de Yopal Casanare a los 17 días del mes mayo de 2019.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


GRIMALDO MALAVER BOHORQUEZ
Funcionario Ejecutor

